

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01477/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El doce de agosto de dos mil quince, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00088/TULTITLA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Por la presente, solicito me informen el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa. Asimismo solicito acceso en archivos electrónicos a los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental. Por otra parte, solicito me informen las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, así como las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones." (sic)

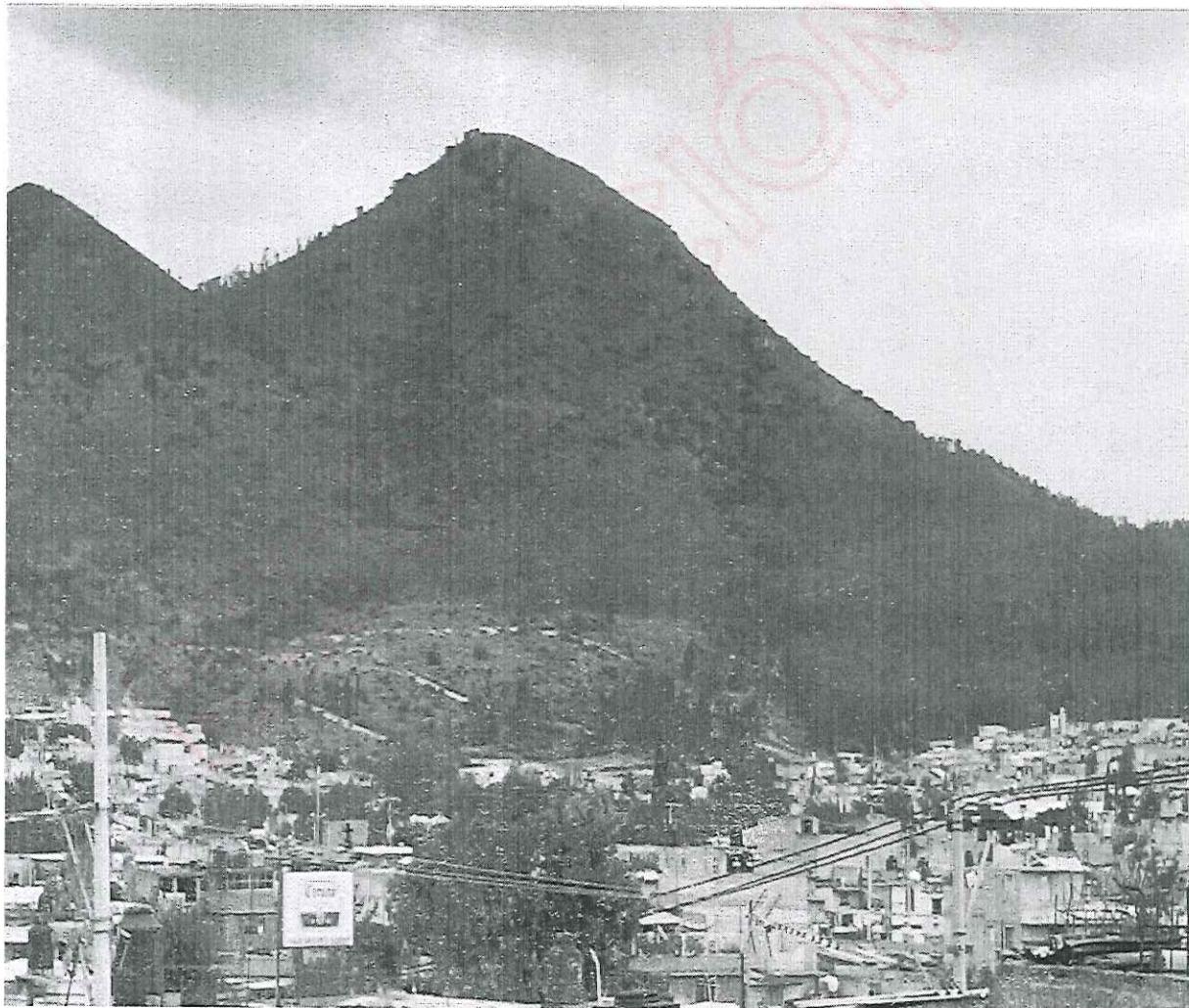
Señalando en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

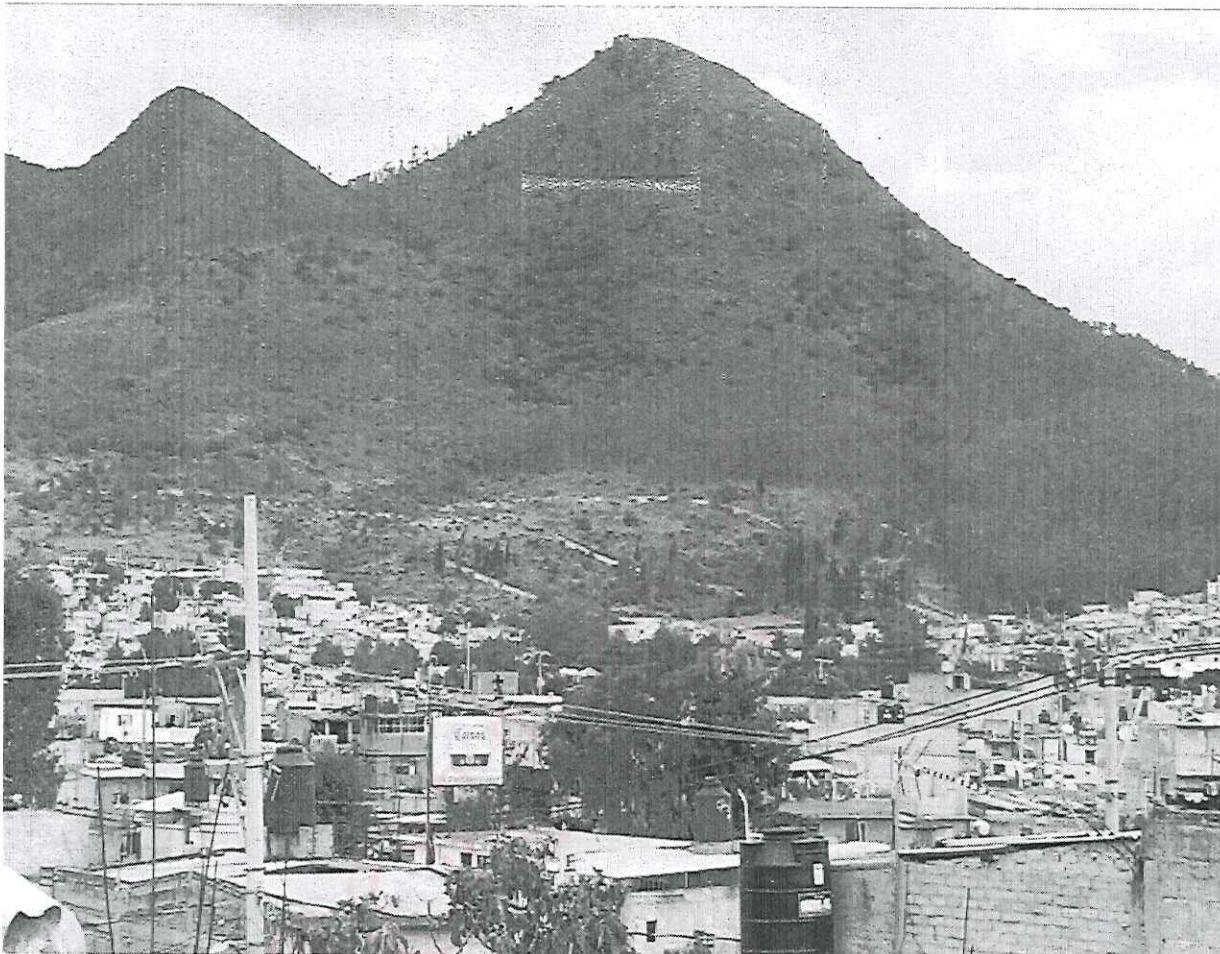
"Adjunto dos fotografías que muestran el estado actual de la construcción". (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

Acompañando **EL RECURRENTE** a su solicitud de información, los archivos electrónicos con los nombres 20150812_172845[1].jpg y 20150812_172818[1].jpg, los cuales contienen las siguientes fotografías:



Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día diez de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos: -----

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

TULTITLAN, México a 10 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/TULTITLA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud con folio 00088TULTITLA/IP/2015 donde nos solicita información de una construcción en las faldas del Parque Estatal Sierra de Guadalupe, he de comentarle que no tenemos conocimiento de dicha obra, por lo que no contamos con documento alguno al respecto (permisos y estudios de impacto ambiental) y por la misma razón no se ha implementado ninguna medida de impacto ambiental ni ecológico como lo solicita. He de comentarle también que no somos la Dirección competente para tener conocimiento de estas obras, por lo que le sugiero acudir a Obras Públicas y Ecología para que verifiquen si en sus proyectos tienen la responsabilidad de las obras a la que hace referencia. A quien corresponda Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y a su vez enviarle la respuesta a la petición girada a la Dirección de Ecología de Tultitlán. El día 03 de septiembre se presentó en el lugar referido en la solicitud el Inspector asignado por parte de la dirección en comento, a lo que informó que al hacer el recorrido no se encontró con la realización de construcción de las calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe, por lo cual no pueden ser enviados los documentos requeridos. Sin otro particular, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración.

SEMBRANDO ACCIONES ECOLÓGICAS DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Se da contestación a la solicitud de información e informamos que tiene un término de 15 días para interponer el recurso de revisión.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

III. Inconforme con esa respuesta, el diez de septiembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01477/INFOEM/IP/RR/2015**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"La respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tultitlán en el procedimiento de acceso a la información 00088/TULTITLA/IP/2015" (sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"I.- Con posterioridad a la recepción de la solicitud de acceso a la información que origina el presente recurso, la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Tultitlán, turnó esa instancia a la Dirección de Ecología para efecto de que proporcionara "...el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa. Asimismo solicito acceso en archivos electrónicos a los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental. Por otra parte, solicito me informen las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, así como las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones." II.- En fecha 10 de septiembre del año corriente, la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Tultitlán me notificó a manera de respuesta, una declaración de la Dirección de Ecología en la que manifiesta lo siguiente: "... En relación a su solicitud con folio 00088TULTITLA/IP/2015 donde nos solicita información de una construcción en las faldas del Parque Estatal Sierra de Guadalupe, he de comentarle que no tenemos conocimiento de dicha obra, por lo que no contamos con documento alguno al respecto (permisos y estudios de impacto ambiental) y por la misma razón no se ha implementado ninguna medida de impacto ambiental ni ecológico como lo solicita. He de comentarle también que no somos la Dirección competente para tener conocimiento de estas obras, por lo que le sugiero acudir a Obras Públicas y Ecología para que verifiquen si en sus proyectos tienen la responsabilidad de las obras a la que hace referencia. ..." III.- Es el caso que como bien lo refiere la Dirección de Ecología, toda vez que el suscrito solicitó información sobre el nombre de "...el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe...", correspondía a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, turnar la solicitud de mérito no sólo a la Dirección de Ecología, sino también a la Dirección de Obras Públicas con el objeto de que se realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en razón de que indudablemente la petición formulada se relaciona con las atribuciones de la Dirección de Obras Públicas. IV.- Por lo anterior, la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tultitlán es insuficiente y no debe tenerse por definitiva ya que no fue turnada para su atención a todas las áreas relacionadas con la información requerida. Bajo ese tenor, al haber obtenido la

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

declaración de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Tultitlán, la Unidad de Información a fin de garantizar el derecho de acceso a la información que me asiste, debió returnar la solicitud de marras a la Dirección de Obras Públicas. En consecuencia, solicito a ese H. Instituto Estatal garante del derecho de acceso a la información, lo siguiente: Primero.- Ordenar al H. Ayuntamiento de Tultitlán y a su Unidad de Información agotar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la Dirección de Obras Públicas. Segundo.- Emitir la resolución que en derecho corresponda.” (sic)

Haciendo la observación de que **EL RECURRENTE** acompañó a su escrito de interposición de recurso el archivo electrónico con el nombre *respuesta ecología Tultitlán.pdf*, el cual contiene la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información, misma que fue insertada anteriormente, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX** se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen: - - - - -

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur




[Inicio](#)
 [Salir \[400KCON\]](#)

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00088/TULTITLA/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	12/08/2015 18:02:32	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	13/08/2015 14:58:39	JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	10/09/2015 09:49:23	JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	10/09/2015 10:40:35	JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	10/09/2015 20:40:10	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	10/09/2015 20:40:10	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	21/09/2015 11:58:34	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	21/09/2015 11:58:34	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Analisis del Recurso de Revisión	22/09/2015 09:41:41	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en EL SAIMEX, el diez de septiembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del once al quince de septiembre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[Versión en PDF](#)



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

TULTITLAN, México a 21 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00088/TULTITLA/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00088/TULTITLA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el diez de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del once de septiembre al dos de octubre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como el día dieciséis de septiembre del año en curso, ello por haber sido día de suspensión de labores, de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el diez de septiembre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Por la presente, solicito me informen el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa. Asimismo solicito acceso en archivos electrónicos a los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental. Por otra parte, solicito me informen las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, así como las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones.” (sic)

Refiriendo en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

“Adjunto dos fotografías que muestran el estado actual de la construcción”. (sic)

Acompañando así las fotografías que se insertaron a fojas 2 y 3 de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta en lo conducente señaló lo siguiente:

“En relación a su solicitud con folio 00088TULTITLA/IP/2015 donde nos solicita información de una construcción en las faldas del Parque Estatal Sierra de Guadalupe, he de comentarle que no tenemos conocimiento de dicha obra, por lo que no contamos con documento alguno al respecto (permisos y estudios de impacto ambiental) y por la misma razón no se ha implementado ninguna medida de impacto ambiental ni ecológico como lo solicita. He de comentarle también que no somos la Dirección competente para tener conocimiento de estas obras, por lo que le sugiero acudir a Obras Públicas y Ecología para que verifiquen si en sus proyectos tienen la responsabilidad de las obras a la que hace referencia. A quien corresponda Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y a su vez enviarle la respuesta a la petición girada a la Dirección de Ecología de Tultitlán. El día 03 de septiembre se presentó en el lugar referido en la solicitud el Inspector asignado por parte de la

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dirección en comento, a lo que informó que al hacer el recorrido no se encontró con la realización de construcción de las calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe, por lo cual no pueden ser enviados los documentos requeridos. Sin otro particular, reitero a usted mi más alta y distinguida consideración. SEMBRANDO ACCIONES ECOLÓGICAS DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Se da contestación a la solicitud de información e informamos que tiene un término de 15 días para interponer el recurso de revisión.” (sic)

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

“La respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tultitlán en el procedimiento de acceso a la información 00088/TULTITLA/IP/2015” (sic)

De igual forma tenemos que **EL RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

“I.- Con posterioridad a la recepción de la solicitud de acceso a la información que origina el presente recurso, la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Tultitlán, turnó esa instancia a la Dirección de Ecología para efecto de que proporcionara “...el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa. Asimismo solicito acceso en archivos electrónicos a los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental. Por otra parte, solicito me informen las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, así como las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones.” II.- En fecha 10 de septiembre del año corriente, la Unidad de Información del H. Ayuntamiento de Tultitlán me notificó a manera de respuesta, una declaración de la Dirección de Ecología en la que manifiesta lo siguiente: “... En relación a su solicitud con folio 00088TULTITLA/IP/2015 donde nos solicita información de una construcción en las faldas del Parque Estatal Sierra de Guadalupe, he de comentarle que no tenemos conocimiento de dicha obra, por lo que no contamos con documento alguno al respecto (permisos y estudios de impacto ambiental) y por la misma razón no se ha implementado ninguna medida de impacto ambiental ni ecológico como lo solicita. He de comentarle también que no somos la Dirección competente para tener conocimiento de estas obras, por lo que le sugiero acudir a Obras Públicas y Ecología para que verifiquen si en sus proyectos tienen la responsabilidad de las

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obras a la que hace referencia. ..." III.- Es el caso que como bien lo refiere la Dirección de Ecología, toda vez que el suscrito solicitó información sobre el nombre de "...el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe...", correspondía a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, turnar la solicitud de mérito no sólo a la Dirección de Ecología, sino también a la Dirección de Obras Públicas con el objeto de que se realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en razón de que indudablemente la petición formulada se relaciona con las atribuciones de la Dirección de Obras Públicas. IV.- Por lo anterior, la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Tultitlán es insuficiente y no debe tenerse por definitiva ya que no fue turnada para su atención a todas las áreas relacionadas con la información requerida. Bajo ese tenor, al haber obtenido la declaración de la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Tultitlán, la Unidad de Información a fin de garantizar el derecho de acceso a la información que me asiste, debió returnar la solicitud de marras a la Dirección de Obras Públicas. En consecuencia, solicito a ese H. Instituto Estatal garante del derecho de acceso a la información, lo siguiente: Primero.- Ordenar al H. Ayuntamiento de Tultitlán y a su Unidad de Información agotar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la Dirección de Obras Públicas. Segundo.- Emitir la resolución que en derecho corresponda." (sic)

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de Justificación.

Es así que éste Órgano Garante considera que dichas razones o motivos de inconformidad resultan procedentes en atención a que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, como se expondrá a continuación.

En primer término, es de vital importancia precisar que el acceso a la información tiene dos vertientes, a saber:

- Como derecho o garantía individual.
- Como derecho colectivo o garantía social.

En el primer supuesto, esto es, el acceso a la información como derecho individual se estima que es el conjunto de normas jurídicas que tiene por finalidad tutelar, reglamentar y delimitar el derecho a obtener y difundir hechos noticiales.

Lo anterior implica que a cualquier persona le asiste el derecho de buscar, recibir y difundir la información solicitada y entregada.

Ahora bien, el acceso a la información como derecho colectivo o social, se relaciona con el carácter público o social y es aquella que tiende a revelar el empleo instrumental de la información o control institucional.

En otras palabras, el acceso a la información pública es un derecho fundado en la publicidad de los actos de gobierno o función pública, así como la transparencia de la administración; publicidad que se traduce en un factor de control del ejercicio del poder público, lo que permite a las personas conocer la veracidad de ese poder, a efecto de estar en posibilidades de opinar y tener una vida participativa en el desarrollo del gobierno.

Asimismo, se puede decir que el acceso a la información como información de derecho social o colectivo, implica la facultad de las personas para investigar todo lo relativo a los actos de gobierno, lo que se traduce en control a los mandatarios o gobernantes; investigación que permite a aquéllas conocer la veracidad de los actos de gobierno, a efecto de participar activamente en la vida del Estado.

También es conveniente precisar que se habla del acceso a la información pública, porque el hecho o el acto noticioso es de interés general; esto es, que puede ser

conocido por todos, excepto aquella que esté clasificada o reservada según los diversos supuestos que la misma ley de la materia contempla.

Por tanto, el derecho de acceso a la información implica necesariamente la facultad o atribución de dar la información solicitada (excepto la clasificada o reservada), así como el de recibirla.

En efecto, el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o **EL SUJETO OBLIGADO** es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los Sujetos Obligados generen, administren o posean, debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculo ni investigaciones.

Ahora bien, para determinar si le asiste a **EL SUJETO OBLIGADO** la facultad de administrar, generar o poseer la información solicitada, es conveniente señalar que si bien es cierto dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, se encuentra la de otorgar las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y reotificaciónes de predios y conjuntos urbanos, así como la de autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, también lo es que sólo es en los casos no previstos en los planes municipales de desarrollo urbano, ello conforme a los artículos 19, fracción VIII y 31, fracciones XIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Pública del Estado de México; 5.3., fracciones XXXVI, XL y XLI; y 5.9., fracción VIII del Libro Quinto del Código Administrativo, llamado Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, así como los artículos 138 y 139 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que literalmente establecen:

"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION

PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO TERCERO

De la Competencia de las

Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano...

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Otorgar autorizaciones para subdivisiones, fusiones y reotificaciones de predios y conjuntos urbanos, en los términos previstos por la legislación aplicable y su reglamentación;

XVII. Determinar la apertura o modificación de vías públicas...

LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS
HUMANOS**

Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

XXXVI. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano;

XL. Vía privada: Al área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas y vehículos al interior del mismo;

XLI. Vía Pública: A la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local...

Artículo 5.9.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano...

REGLAMENTO DEL LIBRO QUINTO

DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

TITULO OCTAVO

DE LAS VIAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPITULO UNICO

DE LAS DEFINICIONES.

ARTICULO 138.- Para los efectos de este Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

I. Vía pública: Es todo inmueble de dominio público de uso común destinado al libre tránsito, cuya función sea la de dar acceso a los predios colindantes, alojar las instalaciones de obras o servicios públicos y proporcionar ventilación, iluminación y asoleamiento a los edificios.

Se presume vía pública, salvo prueba en contrario, todo inmueble que en calidad de tal conste en cualquier archivo estatal o municipal oficial así como en museos, bibliotecas o dependencias igualmente oficiales

II. Vía privada: es todo inmueble de propiedad privada destinado al tránsito y uso común de sus propietarios o de los habitantes de un agrupamiento de lotes, áreas privativas o vivienda...

DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA PARA AUTORIZAR VIAS PUBLICAS.

ARTICULO 139.- Para la apertura, prolongación, ampliación o cualquier otra modificación de vías públicas, que constituyan la infraestructura vial local a que se refiere el artículo 7.5 fracción II del Código, será necesaria la autorización previa de la Secretaría, a petición del municipio correspondiente, excepto cuando estén previstas en los respectivos planes de desarrollo urbano o cuando se trate de conjuntos urbanos autorizados o de predios sujetos a la regularización, debiendo en todo caso, sujetarse a la normatividad contenida en este Reglamento.”

Es así que conforme a la normatividad señalada se desprende que si bien le pudiera corresponder a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México, ser la autoridad competente para conocer de la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, ya que ella es la encargada de otorgar las autorizaciones para subdivisiones, fusiones y relotificaciones de predios y conjuntos urbanos, así como la de autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano, también lo es que puede darse el caso que la apertura de la calle en mención haya sido considerada en alguno de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, por lo tanto a criterio de este Instituto de

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, por lo tanto puede darse el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** haya dado el permiso o autorización correspondientes para la construcción de las calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa y en consecuencia cuente con los archivos electrónicos referentes a los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental, así como las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción y las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones, razón por la cual, lo que debió haber realizado **EL SUJETO OBLIGADO** era haber ordenado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas involucradas, ya que existe la posibilidad de que la apertura de la calle se haya dado por autorización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

En efecto, este Instituto considera que en los casos de que exista posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya generado, administrado o poseído la información solicitada, no basta con referir que no cuenta con la misma, siendo por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los Sujetos Obligados, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se debe poseer.

Por lo tanto, más allá de sólo expresar que no obra en sus archivos la información materia de la solicitud, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que en el caso, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, ya que éste solicitó lo siguiente:

"Por la presente, solicito me informen el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la reciente construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa. Asimismo solicito acceso en archivos electrónicos a los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental. Por otra parte, solicito me informen las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, así como las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta refirió en lo modular que:

"... En relación a su solicitud con folio 00088TULTITLA/IP/2015 donde nos solicita información de una construcción en las faldas del Parque Estatal Sierra de Guadalupe, he de comentarle que no tenemos conocimiento de dicha obra, por lo que no contamos con documento alguno al respecto (permisos y estudios de impacto ambiental) y por la misma razón no se ha implementado ninguna medida de impacto ambiental ni ecológico como lo solicita. He de comentarle también que no somos la Dirección competente para tener conocimiento de estas obras, por lo que le sugiero acudir a Obras Públicas y Ecología para que verifiquen si en sus proyectos tienen la responsabilidad de las obras a la que hace referencia. A quien corresponda Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y a su vez enviarle la respuesta a la petición girada a la Dirección de Ecología de Tultitlán. El día 03 de septiembre se presentó en el lugar referido en la solicitud el Inspector asignado por parte de la dirección en comento, a lo que informó que al hacer el recorrido no se encontró con la realización de construcción de las calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe, por lo cual no pueden ser enviados los documentos requeridos...." (sic)

Lo anterior, permite a este Órgano Colegiado concluir que con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se satisface la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló a **EL RECURRENTE**

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

que no tiene conocimiento de dicha obra, por lo que no cuenta con documento alguno al respecto (permisos y estudios de impacto ambiental) y por la misma razón no se ha implementado ninguna medida de impacto ambiental ni ecológico, sin embargo, dicha respuesta fue dada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Ecología de Tultitlán, como lo señala **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que como bien lo refiere **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, no hubo pronunciamiento del área de Obras Públicas, que es el área competente que conoce respecto lo solicitado por **EL RECURRENTE**, como lo son las presuntas obras de construcción de las calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa, por lo tanto a criterio de este Instituto de Transparencia, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra apegada a derecho, ya que lo que debió haber realizado **EL SUJETO OBLIGADO** era haber ordenado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes del Ayuntamiento, ya que existe la posibilidad de que la Dirección de Obras Públicas, tenga conocimiento respecto a lo solicitado por **EL RECURRENTE**, tal y como fue referido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Ecología de Tultitlán, en donde señala:

“... He de comentarle también que no somos la Dirección competente para tener conocimiento de estas obras, por lo que le sugiero acudir a Obras Públicas y Ecología para que verifiquen si en sus proyectos tienen la responsabilidad de las obras a la que hace referencia. ...” (sic)

En efecto, este Instituto considera que en los casos de que exista la posibilidad de que una de las áreas de **EL SUJETO OBLIGADO** haya generado, administrado o poseído la información solicitada, no basta con referir que no cuenta con la misma, si

sólo una de sus áreas hace el pronunciamiento de negativa, siendo por ello que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión de la información en los archivos de los Sujetos Obligados, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se debe poseer.

Por lo tanto, más allá de sólo expresar una de las áreas de **EL SUJETO OBLIGADO** que no obra en sus archivos la información materia de la solicitud, debe realizarse una búsqueda exhaustiva de la información que finalice, de ser el caso, en un Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia, lo cual sin duda supone que no basta la sola negación en cuanto a poseer la información.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos de los Servidores Públicos Habilitados de **EL SUJETO OBLIGADO**, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, la emisión de la declaratoria de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y
- III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.-Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
 - II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
 - III. a V. (...)*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;*

Ahora bien, la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a: (I) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (II) los casos en que por las atribuciones conferidas a **EL SUJETO OBLIGADO** éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité de información de **EL SUJETO OBLIGADO**, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En consecuencia, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, de instruir una búsqueda exhaustiva a

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información debe obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee;

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse a **EL RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2º) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla a **EL RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá instruir la búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las unidades administrativas con las que cuenta e incluso del Archivo Municipal y de no localizar la información solicitada, deberá elaborar el Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la información solicitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, el cual es del tenor literal siguiente:

"CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo números 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.” (SIC)

(Énfasis añadido)

CRITERIO 004/2011.

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al existir la posibilidad de que haya generado, administrado o poseído la información solicitada por **EL RECURRENTE** y no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados y ante la falta de legalidad de dicha respuesta este Órgano Garante considera pertinente **revocar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información 00088/TULTITLA/IP/2015, y ordenarle a **EL SUJETO OBLIGADO** realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por **EL RECURRENTE** consistente en el soporte documental en el que conste el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la construcción de calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa así como los archivos electrónicos de los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental, de igual forma las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, así como las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones, y para el caso de que se localice dicha información haga entrega de la misma a **EL RECURRENTE**; y sólo en el caso de no localizarse se deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo los argumentos antes referidos.

Ahora bien, sólo para el caso de que después de la búsqueda exhaustiva se percate que **EL SUJETO OBLIGADO** no generó, administró o poseyó la información solicitada, deberá hacerlo saber a **EL RECURRENTE** sin necesidad de realizar la declaratoria de inexistencia referida con antelación.

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, la declaratoria de inexistencia no es necesaria en aquellos supuestos en los que **EL SUJETO OBLIGADO**, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el Servidor Público Habilitado competente, formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos, pues por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública de **EL SUJETO OBLIGADO**; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución **EL SUJETO OBLIGADO** no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En sustento a lo anterior, son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1º) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2º) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Por lo que en el caso en particular, si la información solicitada por **EL RECURRENTE** se emitió pero no se cuenta con ella, se deberá emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente en los términos referidos con antelación, pero en el caso de que no se haya emitido ninguna información al respecto, sólo bastara con la manifestación expresa del Servidor Público Habilitado, que formule al respecto.

Por último, es necesario precisar que para el supuesto de que los referidos documentos contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lo anterior es así en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados de cuenta, cuentas CLABE números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18,

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad formuladas por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Se revoca la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número 00088/TULTITLA/IP/2015 y se le ordena lo siguiente:

*"Realizar una búsqueda exhaustiva del soporte documental en el que conste el nombre de la empresa constructora u órgano de gobierno encargado de la construcción de las calles en las faldas de la Sierra de Guadalupe entre las colonias Ampliación San Mateo y Las Torres, cercanas a la zona boscosa, debiendo entregar en archivos electrónicos los documentos en los que consten los permisos de construcción y estudios de impacto ambiental, así como las medidas de protección que serán aplicadas a la zona boscosa cercana a la construcción, y las medidas para resarcir el impacto ecológico de dichas construcciones; y para el caso de que se localice dicha información haga entrega de la misma a **EL RECURRENTE** en versión pública.*

Y para el caso de que se haya generado, administrado o poseído dicha información y no se localice, deberá emitir el acuerdo de declaratoria de inexistencia respectivo, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

*Sólo para el caso de que no se haya generado, administrado o poseído la información de referencia, deberá hacerlo saber así a **EL RECURRENTE** sin necesidad de realizar la declaratoria de inexistencia señalada."*

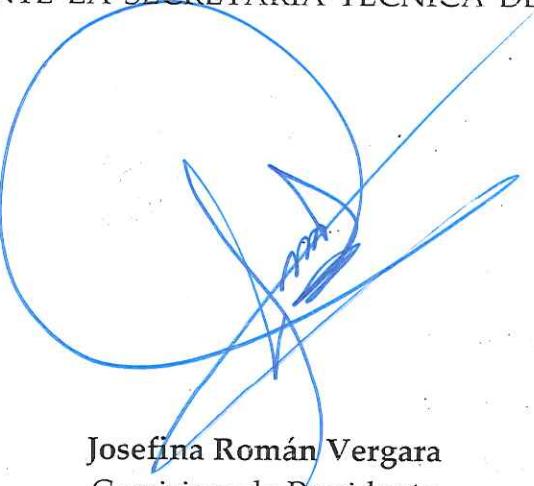
TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé

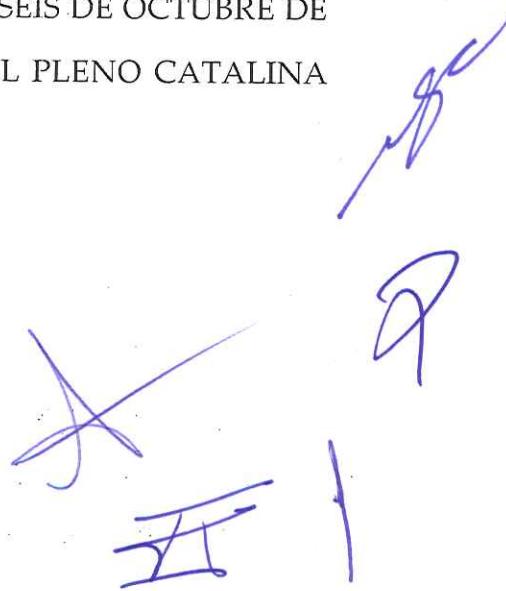
Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a **EL RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 01477/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



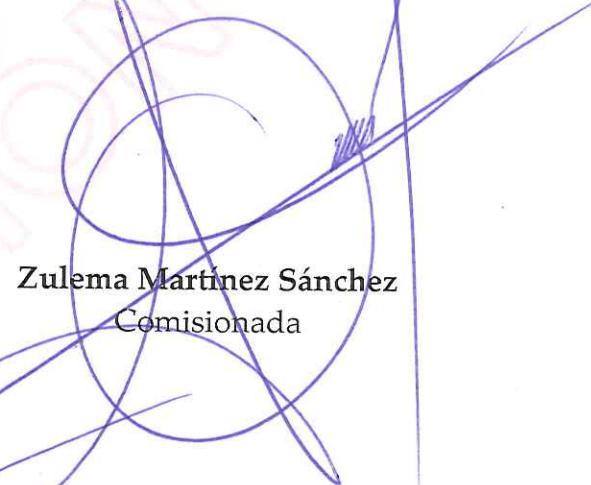
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de octubre de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión número 01477/INFOEM/IP/RR/2015.

AV/LAVA